

MODIFICACIÓN PUNTUAL XI DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ÓLVEGA

1.- MEMORIA INFORMATIVA.

1.1.- INTRODUCCIÓN.

1.3.- MARCO LEGAL.

2.- MEMORIA VINCULANTE.

2.1.- JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.

2.2.- ENCUADRE LEGAL.

2.3.- TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

2.4.- JUSTIFICACIÓN.

2.5.- IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTRUMENTO MODIFICADO QUE SE ALTERAN.

2.6.- ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL.

2.7.- ÁREAS SOMETIDAS A POSIBLES RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS.

2.8.- AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES POTENCIALES.

2.9. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDEN FYM/238/2016 DE 8 DE ABRIL.

2.10. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL Y SOBRE LA ORDENACIÓN VIGENTE.

2.11. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

2.12. INFLUENCIA DE LAS MODIFICACIONES EN EL CICLO DEL AGUA.

CONCLUSIÓN.

DI.IA.- INFORME AMBIENTAL

1.- MEMORIA INFORMATIVA

1.1.- INTRODUCCIÓN.

La presente modificación puntual se redacta por encargo de:
AYUNTAMIENTO DE ÓLVEGA.

Dirección: Plaza de la Constitución, nº 1 – 42110 – Ólvega.

NIF: P4221900F.

El presente documento ha sido redactado por:

D. Felipe Ceña Jodra, arquitecto colegiado nº310 del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este.

Dirección: Calle Mosquera de Barnuevo nº6/1ºD. 42004 Soria.

DNI: 16782171Z.

1.2.- ANTECEDENTES.

El municipio de Ólvega cuenta para su ordenación urbanística con unas Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente en marzo del año 2006.

En esta normativa se contempla, dentro de sus determinaciones, un articulado cuyo contenido es, en algunos casos, expositivo y en otros, normativo.

El marco normativo que determina los usos y características constructivas de las edificaciones en suelo calificado como rústico, está determinado actualmente en los artículos que se detallan más adelante al igual que, el número de alturas permitido en suelo urbano consolidado.

1.3. OBJETO

El objeto de la presente modificación puntual son las Normas Urbanísticas Municipales del año 2006 y otras figuras de desarrollo urbanístico que se han aprobado con posterioridad. Afectará a aspectos relativos a parámetros urbanísticos de escasa entidad, como pueden ser:

Altura de construcciones en suelo rústico, adaptándose a las nuevas necesidades de las explotaciones a las que estén vinculadas.

Instalación de placas solares en suelo urbano.
Ajustes de alturas, con disminución de las mismas en suelo urbano consolidado.
Redes de suministro y transporte eléctrico y telecomunicaciones.
Instalaciones de radio telefonía. Antenas.

El presente documento se redacta según las prescripciones establecidas tanto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y demás legislación concordante.

El presente documento se redacta sobre la base de la normativa de las Normas Urbanísticas Municipales de 2006 y sobre la cartografía básica y planimetrías de dicho planeamiento general. El objeto del presente trabajo es la redacción de la documentación necesaria para la modificación de algunos parámetros o determinaciones de ordenación detallada, por lo que se considera una Modificación de carácter menor.

1.4.- MARCO LEGAL

- Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.
- Ley 10/ 1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Ley 5/ 1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).
- Demás normativo sectorial aplicable.

2. MEMORIA VINCULANTE.

2.1. JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA y OPORTUNIDAD.

Las razones que han llevado a la Corporación Municipal a la tramitación de esta Modificación Puntual del planeamiento urbanístico en vigor han sido las siguientes:

Adaptación a las necesidades de las explotaciones agrarias, tratando de hacer viable las dimensiones, sobre todo en alturas necesarias para la nueva maquinaria en uso y de manera habitual.

La aparición, desarrollo y fomento de las energías renovables, incluso a escala doméstica, con la instalación de placas fotovoltaicas o térmicas sobre la envolvente de las edificaciones.

La revisión de los parámetros volumétricos, con carácter general, buscando la posibilidad de reducir el volumen a edificar pero manteniendo unas determinadas alturas que contribuyan a mantener y cuidar la imagen de los ámbitos urbanos.

El tratamiento más adecuado para las redes de suministro y transporte, sobre todo eléctrico y de telecomunicaciones, buscando que el soterramiento sea la norma general, tanto en suelo rústico como en suelo urbano, buscando que disminuyan de forma considerable su presencia en cualquiera que sea el tipo de suelo en el que se promueva su desarrollo.

La búsqueda de los usos compartidos de torres soporte de antenas que obliguen a compartir redes y eliminen o reduzcan de forma considerable el número de las mismas. La mayor parte de estos aspectos no se contemplan en las actuales Normas Urbanísticas Municipales, aunque esta modificación no altere parámetros urbanísticos del planeamiento existente o a lo sumo reduzca su volumetría. Esto es así, salvo en el caso de las construcciones para explotaciones agrícolas, para las que se ha desarrollado permitir una mayor volumetría.

2.2. ENCUADRE LEGAL.

La presente modificación puntual se realiza atendiendo a las determinaciones del artículo 58 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Este artículo dice:

Apartado 2.

“Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica..., incluyendo al menos su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación general del municipio”.

Igualmente deben tenerse en cuenta las determinaciones del art. 149 y siguientes del RUCyL, para su tramitación.

2.3. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Este documento deberá, una vez recabados los informes preceptivos de las Administraciones Públicas competentes y aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, someterse a información pública según las determinaciones del artículo 52 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril) y en relación con el resultado de la misma continuar su tramitación hasta la aprobación definitiva.

2.4. JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTRUMENTO MODIFICADO QUE SE ALTERAN.

Como se ha indicado anteriormente la presente modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de Óvega trata de regular lo siguiente:

Altura de construcciones en suelo rústico, adaptándose a las nuevas necesidades de las explotaciones a las que estén vinculadas.

Instalación de placas solares en suelo urbano.

Ajustes de alturas, con disminución de las mismas en suelo urbano consolidado.

Redes de suministro y transporte eléctrico y telecomunicaciones.

Instalaciones de radio telefonía. Antenas.

La regulación de los aspectos anteriores está definida en los artículos o apartados de las Normas Urbanísticas Municipales de Óvega que se recogen en el siguiente apartado.

Las características y dimensiones de la maquinaria necesaria para las explotaciones agrícolas, hacen necesario revisar las dimensiones de los espacios para que puedan ser albergadas. Lo mismo sucede con la capacidad de almacenamiento necesaria para las producciones anuales.

Sobre la instalación de placas solares de producción térmica o fotovoltaica, no existe ninguna referencia expresa a este tipo de instalaciones en las actuales Normas Urbanísticas Municipales. Para ello se redacta la presente modificación que establece las condiciones para su instalación.

2.5. IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTRUMENTO MODIFICADO QUE SE ALTERAN. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

2.5.1. TEXTO ACTUAL VIGENTE AFECTADO EN ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Artículo 9.2.6.- CONSTRUCCIÓN DE NAVES.

Cuando de acuerdo con los usos (ordinarios, permitidos o sujetos a autorización) según la categoría de suelo del apartado 6.6.1 a la que correspondan, se pueden construir naves en suelo rústico, se cumplirán las estipulaciones del Art. 1 al Art. 53 inclusive, en lo que les afecte y con los siguientes matices:

- Altura: una planta.
- Altura máxima de alero: 6 metros.
- Altura al exterior de la cumbre: 8,5 metros.
- Cubiertas: La pendiente máxima de cubierta será del 30%.

Por encima de los faldones de cubierta se admiten chimeneas, antenas y pararrayos. En caso de ser necesarias instalaciones de elementos o artefactos que así lo requieran los

procesos industriales y sus dimensiones sobresalieran por encima de la cubierta, deberá ser el Ayuntamiento quien conceda autorización, después de estudiar el caso concreto y requiriendo las oportunas modificaciones.

- Entreplantas: Se permiten para formar oficinas o almacenes y limitando su superficie máxima al 5 % de la que tenga la nave.
- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación máxima: 10% de la superficie neta de la parcela.
- Separación a linderos: mínima de 10 metros a caminos y de 5,00 metros a linderos con otras fincas.
- Condiciones Estéticas: Las fachadas serán, preferentemente, de: mampostería tradicional o enfoscadas con colores ocres o grises. Las cubiertas pueden ser de teja árabe, curva, roja de cemento y también de chapa prelacada en color rojo-teja o también verde si el edificio se encuentra dentro de una masa arbórea. Se prohíben las cubiertas de fibrocemento.

2.5.1M. TEXTO MODIFICADO.

Artículo 9.2.6.- CONSTRUCCIÓN DE NAVES.

Cuando de acuerdo con los usos (ordinarios, permitidos o sujetos a autorización) según la categoría de suelo del apartado 8.3.2 a la que correspondan, se pueden construir naves en suelo rústico, se cumplirán las estipulaciones que les afecten, con los siguientes matices:

- La altura de las construcciones en suelo rústico es la distancia vertical medida en metros, desde la rasante de la vía pública o desde el terreno, siempre que no se haya modificado más de un metro desde la cota preexistente, hasta la línea superior del alero o del peto de remate. La altura de la cumbrera tomará la misma referencia para su medición.
- Salvo que en determinados usos o categorías sea regulada con carácter particular, la altura máxima de las construcciones será de 9 metros. La cumbrera no podrá superar una altura de 11 metros.
- No obstante lo anterior, la altura no podrá superar los 6 metros al alero y 8 metros a cumbrera en el caso de las construcciones vinculadas a la explotación ganadera situadas a una distancia inferior a 100 metros de las edificaciones existentes en suelo urbano. El resto de construcciones (excluyendo las de uso dotacional) también deberán cumplir esa altura máxima en el caso de que se sitúen a una distancia inferior a 50 metros de las edificaciones existentes en suelo urbano.
- Las condiciones de altura para las instalaciones sobre suelo rústico se definirán en su documento técnico necesario y de conformidad con la normativa sectorial correspondiente en orden a garantizar su óptimo funcionamiento.
- Altura: una planta.
- Cubiertas: La pendiente máxima de cubierta será del 30%. Por encima de los faldones de cubierta se admiten chimeneas, antenas y pararrayos. En caso de ser necesarias instalaciones de elementos o artefactos que así lo requieran los procesos industriales y sus dimensiones sobresalieran por encima de la cubierta, deberá ser el Ayuntamiento quien conceda autorización, después de estudiar el caso concreto y requiriendo las oportunas modificaciones.
- Entreplantas: Se permiten para formar oficinas o almacenes y limitando su superficie máxima al 5 % de la que tenga la nave.
- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación máxima: 10% de la superficie neta de la parcela.
- Separación a linderos: mínima de 10 metros a caminos y de 5,00 metros a linderos con otras fincas.

- Condiciones Estéticas: Las fachadas serán, preferentemente, de: mampostería tradicional o enfoscadas con colores ocres o grises. Las cubiertas pueden ser de teja árabe, curva, roja de cemento y también de chapa prelacada en color rojo-teja o también verde si el edificio se encuentra dentro de una masa arbórea. Se prohíben las cubiertas de fibrocemento.

2.5.2. TEXTO ACTUAL VIGENTE AFECTADO EN ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL. ALTURAS EN NUEVAS EDIFICACIONES O REHABILITACIONES INTEGRALES DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES.

Las actuales normas urbanísticas municipales recogen lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

SECCIÓN CUARTA.- DETERMINACIONES SOBRE ALTURAS Y VOLUMÉNES

La altura del edificio se podrá determinar por el número de plantas y/o por la distancia vertical medida en metros totales, desde la cota de rasante que se indique.

La medición de la altura total de las edificaciones se realizará siempre en el plano de la fachada en relación con la cara inferior del alero. En los casos de cubierta plana o de no existencia de alero, la medición se realizará respecto a la cara inferior del último forjado.

La altura se medirá en el punto medio de la fachada exterior desde la rasante del vial o la acera si la hubiera. A tal efecto, la fachada se dividirá en tramos cuyos extremos tengan una diferencia máxima de cota de 1,50 metros.

En edificios en esquina las alturas máximas se determinarán en cada fachada aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior. En las esquinas se tomará la altura mayor en una profundidad igual al ancho de la calle a la que vuelve con un máximo de doce metros, pudiendo prolongarse a toda la fachada si quedan menos de tres metros para completar el solar.

En edificios que presentan fachada a dos o más calles sin que formen esquina se regulará la altura máxima en cada frente como si se tratara de edificios independientes. Estas alturas solo podrán mantenerse en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo de la parcela, salvo cuando se solapen los fondos máximos edificables un cuyo caso se podrá mantener la altura mayor en toda la parcela.

La medición de altura en edificaciones retranqueadas respecto a la alineación oficial exterior se realizará en el punto medio de las fachadas desde la rasante natural del terreno. En terrenos en pendiente, cuando se realice una explanación para asiento de la edificación, la altura se medirá desde la rasante modificada siempre ésta que no supere 1,00 m. sobre la rasante del terreno natural en el punto más desfavorable.

ALTURA MÁXIMA: es la señalada por la normativa como límite de altura de la edificación definida en el plano de fachada, deberá respetarse en todo el perímetro libre de la misma incluso en fachadas interiores a patio de parcela o manzana.

Por encima de la altura máxima se admiten las siguientes construcciones:

- Los planos de cubierta, con una pendiente máxima del 35%, trazados desde el borde superior exterior del alero.
- Los antepechos, barandilla y elementos de remate no podrán sobresalir más de 1,10 m. por encima de la altura máxima permitida.

- Las chimeneas de evacuación de humos, ventilación y acondicionamiento de aire, así como los elementos de las instalaciones generales del edificio.
- En los casos de cubiertas planas, los remates de cajas de escaleras, ascensores y elementos de instalaciones, siempre que no sobresalgan más de 3m. por encima de la altura máxima.
- Los áticos retranqueados siempre que lo permitan las ordenanzas particulares.

Los edificios tendrán, en general, la altura máxima permitida, tratando de conseguir continuidad en los aleros, no obstante se podrá admitir una planta menos para resolver determinadas situaciones o encuentros y tratando siempre las medianeras o laterales al descubierto con los mismos materiales y tratamiento que las fachadas.

En el caso de edificios oficiales y comunitarios que sean de uso e interés general el Ayuntamiento podrá establecer excepciones debidamente razonadas.

ALTURAS LIBRES: La altura libre de plantas será:

- En edificios de viviendas y residenciales:
 - Planta Baja: Máxima de 4 metros y mínima de 2,50 metros.
 - Planta Primera: máxima de 3 metros y mínima de 2,50 metros.
 - Plantas Sótano y semisótano: máxima de 3,0 metros y mínima de 2,30 metros.
- En edificios de naves industriales u otras la altura se regirá por la Ordenanza particular de la zona.
- Los locales cuando se dediquen a garajes, almacenes o trasteros, en general, formando parte de un edificio de viviendas o residenciales tendrán altura libre entre 2,5 y 4,0 metros.

Ante las circunstancias que se están produciendo, sobre todo en lo que se refiere a actuaciones en entornos edificados, se intenta dar respuesta a propuestas que proponen la sustitución o intervenciones sobre edificaciones existentes, que tratan de reducir su coste económico reduciendo la edificabilidad a materializar. No se debe olvidar que determinadas situaciones similares a la que se describe están situadas en entornos urbanos consolidados y que las edificaciones existentes en algunos casos se encuentran en estado de descuido o abandono y con posibilidades de acabar en estado ruinoso, por lo que se trata de buscar una alternativa que facilite la intervención sobre estas edificaciones.

2.5.2M TEXTO MODIFICADO SOBRE ALTURA DE LAS EDIFICACIONES.

Mediante esta propuesta se buscaría poder definir el número de plantas para las intervenciones descritas anteriormente mediante estas opciones:

OPCIÓN 1.

Aplicar las normas urbanísticas actualmente en vigor, con la posibilidad de elevar una altura menos de las recogidas en los planos de planeamiento.

“Los edificios tendrán, en general, la altura máxima permitida, tratando de conseguir continuidad en los aleros, no obstante se podrá admitir una planta menos para resolver determinadas situaciones o encuentros y tratando siempre las medianeras o laterales al descubierto con los mismos materiales y tratamiento que las fachadas”.

OPCIÓN 2.

Con el fin de adecuarse a las condiciones del entorno, y para que la línea de cornisa sea lo más uniforme posible, se propone para la altura de las edificaciones, (tanto nueva edificación como de rehabilitación y/o ampliación de edificios existentes), en cada fragmento de calle, limitado por dos calles transversales, plaza, callejón o fondo de saco de cierta entidad (mayor de 10 m. de largo y mayor de 3 m. de ancho en su embocadura), que esté edificado por lo menos en sus dos terceras partes de longitud de fachada, el número mínimo de plantas podrá ser el que tengan los edificios que sumen mayor longitud de fachada (independientemente de la posición de los edificios en este tramo de calle), reducido en una planta y su altura en metros se ajustará a las actualmente recogidas en las normas urbanísticas municipales en vigor o a las que se incorporen en esta modificación.

OPCIÓN 3.

Disminuir el número máximo de plantas en dos, proponiendo aumentar la altura de las mismas, de cara a conseguir un volumen más aproximado a las construcciones del entorno, tanto en las propuestas de nueva edificación como de rehabilitación y/o ampliación de edificios existentes.

Esta posibilidad afectará exclusivamente a las edificaciones que puedan construir más de tres plantas, en el caso de que la altura máxima asignada por el planeamiento sea tres, PB+2 plantas, solamente se podrá reducir el número de plantas en una, es decir planta baja más una planta, aplicando las alturas para las distintas plantas de las ordenanzas actuales o de las recogidas en esta modificación. A partir de cuatro plantas, PB+3 plantas, se podrá aplicar la reducción de dos plantas con las nuevas alturas para cada una de las plantas que se detallan a continuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el resto del ámbito del suelo urbano se propone que el número de plantas pueda ser inferior en dos plantas al número máximo recogido en las ordenanzas en vigor, pero con las siguientes alturas mínimas libres para cada una de las distintas plantas:

Planta baja, altura mínima 4,00 m.

Planta de piso, altura mínima 3,20 m.

Alero su arranque deberá situarse 1,20 m. por encima de la cara superior del forjado de la última planta.

La propuesta de aplicación desarrollada para la reducción del número de plantas en dos, sería la siguiente:

MODIFICACIÓN ORDENANZAS ACTUALES. DESARROLLO OPCIÓN 3.

NORMATIVA ACTUAL NÚMERO MÁXIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

PLANTA BAJA MÁS UNA PLANTA.

Planta baja más una altura. Esta construcción será la mínima admitida en todo el ámbito de aplicación de esta normativa urbanística para suelo urbano.

Se considerará como la edificación mínima en su número de plantas y alturas a aquella que tenga planta baja más una altura. Su altura será 5,20 m, establecida en esta modificación. Estos parámetros de altura serán de aplicación a construcciones con una sola planta o a construcciones resultantes de reducir al mínimo las alturas permitidas. En concreto podrán ser aplicadas a las edificaciones que tengan asignadas en el planeamiento de aplicación dos plantas.

PLANTA BAJA MAS DOS PLANTAS.

NORMATIVA ACTUAL NÚMERO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más dos alturas. Altura máxima permitida 9,00 m.

Planta baja más una altura. Altura máxima permitida 7,00 m.

NORMATIVA MODIFICADA NÚMERO MÍNIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más una planta, aprovechamiento bajo cubierta. Altura mínima 5,20 m. (4,00m+1,20m)

PLANTA BAJA MÁS TRES ALTURAS.

NORMATIVA ACTUAL NÚMERO MÁXIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más tres alturas. Altura máxima permitida 12,00 m/13,00 m.

Planta baja más dos alturas. Altura máxima permitida 10,00 m.

NORMATIVA MODIFICADA NÚMERO MÍNIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más una planta. Altura mínima 8,40 m. (4,00 m+3,20 m+1,20 m)

PLANTA BAJA MÁS CUATRO ALTURAS.

NORMATIVA ACTUAL NÚMERO MÁXIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más cuatro alturas. Altura máxima permitida 16,00 m.

Planta baja más tres alturas. Altura máxima permitida 13,00 m.

NORMATIVA MODIFICADA NÚMERO MÍNIMO DE PLANTAS Y ALTURA EDIFICACIÓN.

Planta baja más dos plantas. Altura mínima 11,60 m. (4,00m+3,20m+ 3,20m+1,20m)

Para el núcleo de Muro se mantendrán los criterios y parámetros de las actuales normas urbanísticas municipales.

Esta modificación afectaría a las siguientes ordenanzas:

Artículo 9.1.1 ORDENANZA 1. CASCO ANTIGUO.

Artículo 9.1.2 ORDENANZA 2. ENANCHE RESIDENCIAL.

Artículo 9.1.5 ORDENANZA 5. RESIDENCIAL UNIFAMILIAR ADOSADA.

Artículo 9.1.7 ORDENANZA 7. MIXTA RESIDENCIAL-INDUSTRIAL.

Artículo 9.1.9 ORDENANZA 9. ZONAS DEPORTIVAS y EQUIPAMIENTOS.

2.5.3M. TEXTO ACTUAL VIGENTE AFECTADO EN ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

INSTALACIÓN PLACAS SOLARES.

Las Normas Urbanísticas Municipales en vigor no contemplan este tipo de instalaciones por lo que en este caso se trata de una ordenanza modificada directamente.

INSTALACIÓN PLACAS SOLARES.

NO ALTERARÁN EL VOLUMEN DE LA EDIFICACIÓN.

No se elevarán por encima de la geometría actual del inmueble, no se crearán porches, pérgolas o cuerpos ajenos al volumen ya existente. Esto se traduce en que solo se pueden instalar en cubiertas y con las siguientes condiciones:

En cubiertas inclinadas, las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y manteniendo su plano y orientación (coplanares), no pudiendo sobresalir más de 30 centímetros en cualquier punto de la cubierta-faldón, pudiendo estar integrados o superpuestos a la propia cubierta. Su disposición en planta conformará una o varias áreas de forma regular.

Todas ellas se separarán un mínimo de 1 metro de los planos de las fachadas, y un mínimo de 0,50 m de los bordes de aleros y de las medianeras. Estas distancias serán medidas en proyección horizontal.

No podrá instalarse, ni quedar visible en ellas, ningún elemento auxiliar como depósitos, acumuladores, contadores, inversores, cuadros eléctricos, tuberías hidráulicas, etc., debiendo ubicarse todos ellos de manera no visible desde vía pública, bien en el interior del edificio o en fachada interior.

En los casos que se justifique debidamente la imposibilidad técnica de estas ubicaciones, podrán autorizarse excepcionalmente si disponen de medidas que minimicen el impacto de estas vistas y cuenten con el visto bueno del Ayuntamiento.

Se permitirá la instalación de paneles solares sobre cubiertas planas de los edificios, con las siguientes condiciones:

No serán visibles desde el espacio público, debiendo quedar ocultas por antepechos y se situarán por debajo de la altura de coronación de éstos. La existencia de otros elementos (tipo barandillas, vidrios, etc.) que permitan la visión parcial o total de la cubierta plana y por ende de la instalación, imposibilitará su instalación en la citada ubicación, salvo que junto a la instalación se proyecten medidas que impidan estas vistas y cuenten con el visto bueno del Ayuntamiento.

En aquellos casos que el Ayuntamiento considere que puede darse un impacto visual o ambiental podrá solicitar medidas que lo minimicen, así como infografías del proyecto.

No se permite la instalación de paneles solares en fachadas, ni balcones, ni miradores o similares.

No producirán deslumbramientos.

Es decir, no producirán reflejos que puedan ocasionar molestias a vecinos. Habitualmente este tipo de placas tienen tratamientos que lo evitan, pero hay que asegurarse de ello, exigiendo al instalador que lo garantice.

Inmueble con protección ambiental o histórica.

En estos inmuebles se precisa la autorización expresa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León de Soria, por lo que el procedimiento será: solicitud de licencia y aprobación previa de la Comisión para poder iniciar la obra.

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA SU TRAMITACIÓN.

La documentación solicitada será:

DECLARACIÓN RESPONSABLE del interesado, o titular que la firma, de que conoce y cumple la normativa, que entrega la documentación necesaria, y su compromiso a mantener su cumplimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE mediante dirección, plano de situación e identificación catastral. Puede obtener tanto un plano como la referencia catastral del inmueble mediante consulta a la Oficina Virtual de Catastro o consultando el recibo del IBI.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO:

Esta documentación se la facilitará la empresa instaladora, asegurándose que dentro de esta documentación se contiene, como mínimo, lo siguiente:

Color y acabado de los módulos, de su marco, de la estructura y del anclaje.

Potencia instalada y dimensiones de las placas.

Certificado del instalador que acredite que las placas utilizadas están homologadas, no producen deslumbramientos y los sistemas de anclaje cumplen las condiciones de seguridad estructural necesarios para evitar daños.

Planos de planta y sección, acotados, con la situación de las placas, de manera que se vea claramente que se cumple el punto primero de esta ordenanza.

Fotografías del estado actual de las fachadas y de parcelas, desde la vía pública y desde el entorno.

Fotomontaje de la propuesta que permita valorar la integración de la composición de los paneles en la cubierta y su percepción desde la calle o el entorno.

Presupuesto por partidas y resumen general del presupuesto.

Evaluación de residuos de construcción en metros cúbicos o declaración de que no se producen dichos residuos.

Cuando finalice la instalación deberá entregar y registrar la siguiente documentación, que también debe ser facilitada por el instalador:

CERTIFICADO DE FINAL DE LA INSTALACIÓN, en él debe figurar la fecha final de la instalación conteniendo de forma expresa:

Placas de ACS: Contribución solar en la producción de Agua Caliente Sanitaria expresada en %.

Placas Fotovoltaicas: Reducción del consumo eléctrico anual conseguido por la instalación, expresado en %, acompañado de la Puesta en Marcha de la Instalación, sellada por cualquiera de las OCAs autorizadas de la Comunidad de Castilla y León, si fuese necesario.

2.5.4. TEXTO EN VIGOR EN LAS ACTUALES NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES. REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ALUMBRADO PÚBLICO Y TELECOMUNICACIONES.

Artículo 5.1.4.- RED DE ENERGÍA ELECTRICA.

El cálculo de las redes de distribución de energía eléctrica en baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, previendo en los edificios las cargas mínimas fijadas por la instrucción MIBT 010. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con las especificaciones de la compañía suministradora.

En suelo urbano y urbanizable la red se canalizará subterránea bajo la red viaria y en espacios de uso y dominio público. En las áreas consolidadas se tenderá al enterramiento de las redes.

Los centros de transformación deberán localizarse, preferentemente subterráneos, sobre terrenos privados, quedando prohibidos en la vía pública, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así se establezca y autorice en los correspondientes proyectos de urbanización. Excepcionalmente en áreas consolidadas que imposibiliten la ubicación de centros de transformación en las condiciones establecidas, el Ayuntamiento podrá, de forma individualizada, autorizar su emplazamiento en terrenos de dominio público.

Artículo 5.1.5.- RED DE ALUMBRADO:

Las luminarias serán de nula contaminación lumínica, con doble nivel de iluminación y lámpara de alta eficacia lumínica.

La canalización será subterránea con dos tubos de PVC rizados de doble capa de 63 mm. y se dotarán de una arqueta por columna.

Los niveles mínimos de iluminación serán como mínimo los siguientes:

TIPO DE CALLE	LUMINANCIA (LUX)	UNIFORMIDAD MEDIA
PRINCIPAL	12-15	0,30 – 0,40

SECUNDARIA	7 - 12	0,25 - 0,30
PEATONAL	5 - 10	0,15 - 0,30

El tipo de alumbrado podrá ser de brazo horizontal, mural o de báculo o columna vertical colocado sobre acera en vías mayores de 8 m. Se colocarán a una separación mínima de 1,00 m. de las alineaciones oficiales.

Todos los puntos de luz deberán estar adecuadamente cimentados así como conectados a tierra, mediante pica individual o tendido al efecto.

Artículo 5.1.6.- RED DE TELEFONÍA

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con las especificaciones de la compañía suministradora.

Los puntos de distribución se situarán de forma que el recorrido de las acometidas sea el menor posible. La capacidad de los puntos de distribución será como mínimo de 25 pares.

La red de distribución será enterrada. La longitud máxima entre arquetas o cámaras de registro será de 150 m. La distancia mínima a la rasante será de 60 cm. Las conducciones de abastecimiento de agua estarán separadas de otras instalaciones por una distancia mínima de 20 cm. y quedaran siempre por encima de las conducciones de saneamiento.

Se cumplirán las condiciones de la Normativa básica de protección contra incendios y se colocarán hidrantes según las condiciones particulares que para cada caso se prevén. La disposición de los mismos, salvo indicación contraria de la normativa específica, será tal que no existan distancias superiores a 150 m. entre dos consecutivos.

De esta normativa se mantendrá aquello que no contradiga el texto modificado que se recoge a continuación.

2.5.4M. TEXTO INCORPORADO COMO MODIFICADO EN ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL. REDES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES. GENERAL.

1. En general, en todo el ámbito del suelo clasificado como urbano, urbanizable y rústico se prohíben todo tipo de instalaciones aéreas de suministro, transporte o distribución de servicios públicos. La nueva instalación, sustitución o ampliación de redes de servicios se efectuará siempre mediante canalización subterránea.

Estas canalizaciones, salvo casos de fuerza mayor, se ejecutarán por terrenos de dominio público, bajo las aceras, calzadas o caminos, y se evitarán ángulos pronunciados. El trazado será lo más rectilíneo posible, paralelo en toda su longitud a bordillos o fachadas de los edificios principales y bordes de caminos. Será de aplicación a líneas de alta, baja y media tensión.

Solamente en casos excepcionales se realizará la instalación en zonas de propiedad privada y será con servidumbre garantizada. Esto implica que, además de las condiciones de carácter general, se gestionarán y obtendrán, en cada caso, las condiciones especiales, técnicas y jurídicas, que garanticen el acceso permanente a las instalaciones para su explotación y mantenimiento, así como para atender el suministro de futuros clientes.

En la etapa de proyecto, se deberá consultar con las empresas de servicio público y con los posibles propietarios de servicios para conocer la posición de sus instalaciones en la zona afectada. Una vez conocida, antes de proceder a la apertura de las zanjas,

se abrirán catas de reconocimiento para confirmar o rectificar el trazado previsto en el proyecto.

2. Todo lo anterior referente a las canalizaciones subterráneas, se ejecutará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

3. Por otra parte, el primer apartado del artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, señala que “la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes”.

4. Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento de Ólvega para efectuar nuevas instalaciones de suministro en su término municipal, y deberán ajustarse a las prescripciones técnicas y estéticas que se le señalen. Previamente al otorgamiento de la licencia, los servicios técnicos municipales constatarán el depósito en el Ayuntamiento de la información, digitalizada o no, completa de la traza y elementos más significativos de las redes.

Sea cual sea la clase de suelo por la que se prevé que discurren las nuevas redes, debe presentarse previamente a su instalación proyecto técnico en el que se refleje el recorrido de la misma, señalando las parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres.

5. Las obras de urbanización de nuevos desarrollos deberán incluir el soterramiento de las líneas de alta, media y baja tensión. Se prohíbe el paso de líneas aéreas de alta tensión por zonas urbanas.

6. Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal. No se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública.

7. En Suelo Urbano Consolidado, las redes de distribución eléctrica de baja tensión serán subterráneas, y será obligatorio en las zonas, edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes, dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 125 milímetros como reserva para enterrar las líneas.

8. Los elementos auxiliares que deban ir en las fachadas de las edificaciones, quedarán integrados en el diseño de las fachadas, cumpliendo además las prescripciones técnicas oportunas y las estéticas que se señalen desde el Ayuntamiento.

9. Las redes de distribución de alumbrado público serán siempre subterráneas. Las que existen en la actualidad se irán adaptando paulatinamente a las directrices fijadas por esta modificación normativa a medida que se produzca su renovación. Este mismo criterio se aplicará al resto de redes de suministros y servicios similares o que puedan considerarse similares.

OTRAS DETERMINACIONES PARA LAS CANALIZACIONES SUBTERRÁNEAS DE REDES DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN SUELO URBANO.

En zonas urbanas, el tendido tanto de electricidad como de alumbrado público y teléfono, discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias; quedando prohibidas las canalizaciones para redes que atraviesen de forma aérea los espacios públicos y se adosen a las fachadas de los edificios.

Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

Se procurará la integración de los centros de transformación, admitiéndose su disposición subterránea siempre que se resuelvan su acceso, directo a la red de alcantarillado.

La ubicación en zonas públicas de los centros de transformación solo se admitirá en urbanizaciones existentes y aquellos casos en que por inexistencia de suelo o locales las necesidades de la prestación del servicio lo exijan. En este caso, la utilización se realizará, siendo por cuenta del propietario del centro de transformación todas las obras, modificaciones, traslados, etc..., que aconseje la dinámica urbana. En esta excepción se enterrarán bajo la vía pública.

Los camarines, armarios de contenedores y cuadros de protección deberán integrarse convenientemente en la edificación, de manera que su acceso cumpla la normativa y no resulten disonantes con el entorno.

Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de las compañías suministradoras de energía que no se opongan a lo aquí establecido.

OTRAS DETERMINACIONES PARA LAS CANALIZACIONES SUBTERRÁNEAS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

Las obras de urbanización deberán prever la ubicación y ejecución de las redes de telecomunicaciones. El régimen de ejecución y de uso se adecuará a lo dispuesto en las regulaciones sectoriales y procurará la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas en su término municipal de acuerdo con las directrices del Ministerio correspondiente.

De acuerdo con la ley General de Telecomunicaciones esta modificación puntual deberá garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector. Por ello, en el proceso de urbanización de sectores se exigirá que las canalizaciones destinadas a telecomunicaciones se ejecuten con cuatro tubos. Con ello se pretende posibilitar el cumplimiento del uso compartido recogido en dicha Ley.

2.5.5M. TEXTO INCORPORADO EN ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL PARA LA REGULACIÓN DE LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES RADIOELÉCTRICAS.

Este texto no es modificado ya que no existe en las Normas Urbanísticas Municipales en vigor referencia a estos sistemas e instalaciones.

Objeto.

La presente Ordenanza regula las condiciones de ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas en el Término municipal de Ólvega, constituidas por instalaciones de telefonía móvil y de otros servicios de telecomunicaciones y de difusión, a fin de compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y su utilización por los usuarios, con las exigencias de protección de la salud, y niveles de calidad y seguridad requeridos, así como con la

preservación del entorno urbano y natural al objeto de minimizar el impacto que su implantación pueda producir.

Requisitos.

La instalación en el Municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones a las que se refiere el apartado anterior, ha de estar expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Ólvega, y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Ordenanza, y a la obtención de previa licencia municipal.

En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia se supeditará al cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que imponga la normativa sectorial de aplicación en cada momento.

En la redacción del Planeamiento General, Normas Subsidiarias de Planeamiento, Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la observancia de las determinaciones de la normativa que regula las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas.

Criterios generales.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza quedarán sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

Criterio Tecnológico:

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado en cada momento, que permita evitar los posibles inconvenientes que pudieran derivarse de su ubicación y funcionamiento.

Criterio de Compartición de Infraestructuras:

Se compartirán infraestructuras siempre que ello sea técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales.

Criterio Urbanístico:

La instalación de los elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones deberá acomodarse a los requisitos que establezcan la normativa urbanística y el planeamiento municipal.

Ámbito de aplicación.

La determinación del emplazamiento de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, y sus condiciones de funcionamiento, se acomodarán a los requisitos establecidos en los títulos siguientes, sin perjuicio de los que pudieran establecerse por otras Administraciones en materia de sus competencias.

Cualquier otra instalación de telecomunicación que no quede prevista expresamente en esta Ordenanza, se regirá en cuanto a los aspectos técnicos por lo dispuesto en la misma para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

En cualquier caso, siempre se atenderán los criterios generales establecidos en el artículo anterior.

A los efectos de esta modificación las instalaciones de telecomunicación se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Telefonía: Móvil y Fija con acceso vía radio.
- 2) Equipos de Emisión de Radio y Televisión.
- 3) Estaciones de Radioaficionados.
- 4) Estaciones de radioenlaces y comunicaciones privadas.
- 5) Equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración pública.
- 6) Las demás de naturaleza análoga que el Ayuntamiento determine.

Normas generales.

Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachada de edificios, salvo las excepciones que se establecen en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer, con cargo a los titulares de las instalaciones, las acciones de mimetización que sean técnicamente viables así como la aplicación de medidas correctoras específicas para minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.

Las torres y antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar elementos publicitarios.

2.6. ANÁLISIS DE INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTES Y SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTE.

La modificación planteada no afecta a aspecto alguno de los contenidos del planeamiento de ordenación territorial, pero sí a algunas determinaciones de ordenación general de las actuales Normas Urbanísticas Municipales.

Dada la escasa entidad de las mismas puede asegurarse que esta Modificación Puntual no afecta a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

Sobre las modificaciones que introduce en las determinaciones de ordenación se debe explicar que son cuestiones más formales que de alteración de parámetros volumétricos que pudieran producir un incremento en edificabilidad que requiriese una revisión del planeamiento en vigor.

2.7. ÁREAS SOMETIDAS A POSIBLES RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS.

En aplicación del artículo 5.b de la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero se declara, en principio la no existencia de riesgos naturales y/o tecnológicos en los terrenos afectados por la delimitación, a excepción de los que estén ligados a los procesos constructivos necesarios para llevar a cabo las diferentes actuaciones recogidas en la modificación y de las actividades finales que soporten o desarrollen.

2.8. AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES POTENCIALES.

Por norma general, en suelo urbano consolidado, el efecto de la modificación que se plantea no tendrá efectos apreciables distintos a los ya valorados en las propias Normas Urbanísticas Municipales en vigor.

En las actuaciones que puedan desarrollarse en suelo rústico, aplicando esta modificación, los terrenos afectados están dedicados en general a usos agrícolas, por lo que la modificación puntual propuesta tampoco plantea efectos no contemplados en la normativa en vigor. Las áreas objeto de esta modificación, por lo general, no son coincidentes con otros valores medioambientales reseñables, ni se encuentran incluidas en la Red de Espacios Naturales Protegidos, ni en red Natura 2000, salvo casos concretos, en los que se tendrán en cuenta estas circunstancias.

Respecto al Trámite Ambiental es de aplicación el artículo 157 del RUCyL: "Serán objeto de evaluación ambiental estratégica los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones, así como las modificaciones que afecten a la ordenación general, en los casos y con las condiciones previstas en la legislación ambiental."

Por su parte, el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se refiere al ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica: "Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, o nivel municipal de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior".

2.9. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULOS DE LA ORDEN FYM/238/2016 DE 8 DE ABRIL.

En cumplimiento del artículo 5 de la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, se hace constar que:

c) El informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo no es necesario porque en el ámbito de las modificaciones no se afecta el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se hace constar la ausencia de afección y el hecho de que en el documento no se establece ninguna restricción al derecho de ocupación del dominio público y privado por parte de los operadores de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas conforme a la Ley 9/2014.

2.10. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL Y SOBRE LA ORDENACIÓN VIGENTE.

Las Normas Urbanísticas Municipales tienen vigencia indefinida. No obstante, la Administración Pública competente puede proceder en cualquier momento, de oficio, o a instancia de otras Administraciones Públicas o de particulares, a alterar sus determinaciones mediante procedimientos de revisión y modificación previstos por la legislación aplicable.

Los cambios previstos en este documento afectan a construcciones en suelo rústico, instalaciones en suelo urbano consolidado y rústico y criterios sobre alturas en suelo urbano consolidado, poniendo de manifiesto que estas modificaciones no tienen efectos significativos sobre el medioambiente, no afectan al modelo territorial vigente ya que, se refieren a cuestiones muy concretas ya mencionadas, manteniéndose los ámbitos definidos e incorporados en las Normas Urbanísticas Municipales en vigor y se amplían y reducen, mínimamente, los volúmenes a materializar.

Es decir, puede afirmarse que las modificaciones incorporadas no causarán incidencia sobre el modelo territorial y mejorarán la ordenación vigente.

2.11. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

El RUCyL determina en su artículo 130 f), que el informe de sostenibilidad económica debe ponderar el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y la adecuación del suelo destinado a usos productivos.

La posibilidad del aumento de volumen en suelo rústico no tiene consecuencias económicas dado que no supone extensión o mejora de las infraestructuras existentes. Este aspecto no supone ningún impacto negativo en la Hacienda Municipal.

Esta misma apreciación puede hacerse del resto de las modificaciones incorporadas en esta modificación del planeamiento urbanístico, ya que no es necesaria la ejecución de ninguna nueva infraestructura o su ampliación.

Sin embargo, si puede tener consecuencias económicas positivas para el municipio, ya que posibilita un mayor número de actuaciones al amparo de las nuevas determinaciones, que abren la opción de realizar un mayor número de inversiones en las actuaciones permitidas.

En cualquier caso, el mantenimiento de las infraestructuras es similar al régimen actual ya que no varían las delimitaciones de las mismas, por lo que se considera justificada su sostenibilidad económica, ya que la aprobación de esta Modificación Puntual no variará la sostenibilidad de la Hacienda Municipal ni la de ningún otro organismo público.

2.12. INFLUENCIA DE LAS MODIFICACIONES EN EL CICLO DEL AGUA.

Se trata de una modificación que no clasifica nuevos suelos y la edificabilidad no aumenta sino que disminuye, por lo que no influye en el ciclo del agua previsto para Ólvega en las Normas Urbanísticas Municipales. No obstante, deberá someterse a informe de la Confederación Hidrográfica.

CONCLUSIÓN.

La modificación propuesta pasará a formar parte de las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales de Ólvega tras su tramitación y aprobación definitiva de acuerdo con la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Diciembre de dos mil veinticuatro.

DI.IA.- INFORME AMBIENTAL.

La presente modificación puntual no es objeto de evaluación ambiental ya que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas a continuación, en aplicación del artículo 52 bis de la Ley 5/99, que dispone:

Artículo 52 bis Trámite ambiental.

1. Conforme a la legislación básica del Estado en la materia, serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiéndose como tales:

a) Los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones, en todo caso.
b) Las modificaciones de instrumentos de planeamiento general en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Que clasifiquen suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.

2º.- Que modifiquen la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.

3º.- Que modifiquen la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.

4º.- Que se incremente más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, solo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 hectáreas.

2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento con ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, así como los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000 o en suelo rústico con protección natural, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece en su disposición adicional segunda "Evaluación ambiental estratégica" que, en la Comunidad de Castilla y León, dicha evaluación ambiental de planes y programas se regirá por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Este texto legal tiene establecido en su artículo 6 el ámbito aplicación de la evaluación ambiental, distinguiendo entre la evaluación ambiental ordinaria y simplificada. Esta segunda modalidad está prevista para aquellos casos en los que, como el que nos ocupa, no se trata de la redacción ex novo de un plan o programa:

"Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior."

La presente modificación puntual se considera, por su naturaleza y contenidos, como una modificación menor, por lo que se incluye en la presente Modificación, como ANEXO I, el Documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

EVALUACIÓN ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

1.- INTRODUCCIÓN.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece en su disposición adicional segunda "Evaluación ambiental estratégica" que, en la Comunidad de Castilla y León, dicha evaluación ambiental se regirá por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Este texto legal tiene establecido en su artículo 6 el ámbito aplicación de la evaluación ambiental, distinguiendo entre la evaluación ambiental ordinaria y simplificada. Esta segunda modalidad está prevista para aquellos casos en lo que, como el que nos ocupa, no se trata de la redacción *ex novo* de un plan o programa:

"Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior."

La presente modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales se adscribe por su naturaleza y contenidos como una modificación menor. El procedimiento de evaluación estratégica simplificada se encuentra regulado en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013. El punto de partida de este trámite exige del promotor la presentación de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que se acompañe del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico.

El documento ambiental estratégico que se presenta se ajusta a los contenidos exigidos por el artículo 29 de la Ley 21/2013 que obliga a incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El documento estratégico ha adoptado estos apartados como estructura básica de contenidos con el fin de facilitar una adecuada comprensión de la modificación y de sus posibles implicaciones ambientales. Este doble cometido resulta de especial relevancia ya que, una vez admitido a trámite, este documento estratégico se remitirá para su consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y servirá de base para la decisión de sometimiento o no al procedimiento ordinario de evaluación ambiental a través del informe ambiental estratégico.

En definitiva, el objetivo de este documento es trasladar al órgano ambiental el motivo de esta modificación, los cambios propuestos, la incidencia sobre el modelo territorial y las implicaciones ambientales que se puedan derivar de todo ello, acreditando justificadamente que dichas afecciones no reúnen la significación suficiente, en los términos planteados por la propia legislación, para exigir otra tramitación diferente a la simplificada que actualmente se inicia.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Se indican las modificaciones que se pretenden incorporar a esta Modificación Puntual:
Altura de construcciones en suelo rústico adaptándose a las nuevas necesidades de las explotaciones a las que estén vinculadas.

Instalación de placas solares en suelo urbano.

Ajustes de alturas, con disminución de las mismas en suelo urbano consolidado.

Redes eléctricas y de telecomunicaciones.

Instalaciones de radio telefonía. Antenas.

Estas modificaciones se consideran de carácter menor y en ningún caso representan un cambio del modelo territorial definido.

3. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS.

En un documento de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales, el alcance debe medirse en relación con las innovaciones o transformaciones que pueda generar sobre la situación existente, es decir, sobre el modelo territorial vigente del municipio.

El modelo y la estructura territorial de Ólvega se respetan, ya que los objetivos y criterios de ordenación del suelo urbano consolidado se mantienen, respetando el ámbito señalado en el planeamiento como de suelo urbano o rústico, respetando su calificación y dimensiones.

Atendiendo a esta naturaleza y alcance, esta modificación de las Normas Urbanísticas Municipales se considera ajustada a la definición que proporciona el artículo 5.2 f) de la Ley 21/2013, según el cual, se consideran "modificaciones menores" de los planes y programas:

"Cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia".

4. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.

Las Normas Urbanísticas Municipales de Ólvega, como instrumento de planeamiento general, es un instrumento ejecutivo, de aplicación directa y concebido para ser aplicado en un horizonte temporal amplio. Es evidente que en este devenir surgen adaptaciones puntuales que sirven para acomodar el planeamiento a la realidad de cada momento o para corregir ciertas deficiencias manteniendo lo esencial de su modelo territorial. Las administraciones locales tienen reconocida la potestad para llevar a cabo estas modificaciones atendiendo a las circunstancias.

En este caso se trata de una Modificación orientada a posibilitar la adaptación a nuevas instalaciones no contempladas anteriormente o con características diferentes; o bien, a reducciones de las edificabilidades a materializar que permitan e incentiven nuevas intervenciones de rehabilitación o nueva construcción.

Por una parte, se pretende dar cabida a la posibilidad de edificar instalaciones vinculadas a explotaciones agrarias con mayor altura, precisando para ello de la redacción de una Modificación Puntual que permita eliminar la limitación volumétrica recogida en el actual planteamiento.

Placas

Alturas

Redes

5. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Las variaciones que se producen en suelo rústico, presentan condiciones muy parecidas a las existentes, ya que no se produce un aumento de edificabilidad y se aumenta el

volumen, adaptándolo al que se permite en las Normas Subsidiarias Provinciales, es decir los aspectos negativos que introduce pueden considerarse mínimos, teniendo en cuenta además que el número de construcciones que se ejecutan anualmente es muy reducido.

Se trata de actuaciones peculiares que por su tramitación les será exigida una tramitación ambiental específica para cada una de ellas.

Las modificaciones propuestas en lo que a suelo urbano se refiere no introducen impactos ambientales negativos, ya que se mantiene o reduce la edificabilidad a materializar dentro de su delimitación.

El ámbito de la modificación clasificado como suelo urbano consolidado, contendrá unos valores naturales intrínsecos similares a los que actualmente tiene e incluidos en el planeamiento vigente, por lo que se pueden descartar impactos negativos sobre áreas naturales.

En todo caso, lo relevante es el hecho de que los usos implantados y consolidados en el ámbito de la Modificación, se circunscribe a la delimitación de suelo urbano consolidado existente y recogida en el planeamiento urbanístico en vigor. Sus parámetros ya están definidos en el planeamiento actual, modificándolos en sentido de minoración de edificabilidad a materializar o procurando la mejora de las condiciones estéticas para las redes de distribución de las instalaciones.

6. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

El artículo 29.1 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, exige del Documento Ambiental Estratégico una primera identificación de los efectos ambientales que puede provocar en el planeamiento urbanístico, en este caso su modificación sobre el territorio de aplicación, e incluso de ser posible que se proceda a su cuantificación.

Esbozadas las principales características de las posibles intervenciones a introducir en las áreas afectadas, y expuestas las determinaciones que pretenden modificarse respecto del ámbito urbano, cabe detenerse de forma específica en los factores ambientales que pueden verse afectados por la aplicación de la Modificación Puntual que ahora se tramita.

Con respecto a la conservación de la biodiversidad y los valores naturales cabe reseñar que la delimitación de suelo urbano consolidado no cuenta con ningún valor intrínseco de esta naturaleza, por lo que la Modificación no generará impactos ambientales negativos que menoscaben los valores naturales del municipio.

(Ver mapas adjuntos obtenidos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)
<https://sig.mapama.gob.es/bdn/>

Respecto al suelo rústico, por norma general los terrenos afectados por la presente modificación son los mismos que los actualmente incluidos en suelo rústico, y los efectos de la mencionada modificación no tendrán efectos sobre el medio natural apreciables. Por lo general no son coincidentes con otros valores medioambientales reseñables, ni se encuentran incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos o en la Red Natura 2000, y en aquellos casos en que lo estuvieren se tramitarán de la forma indicada para los mismos.

La Modificación que se pretende no afecta a las redes de servicios urbanos ya que no genera ningún vertido ni instalación especial que repercuta en los mismos, ni genera tráfico de importancia. El desarrollo de las edificaciones que puedan construirse al amparo de la Modificación no representa afección negativa alguna sobre las redes de infraestructuras existentes, manteniéndose su funcionalidad.

Diciembre de dos mil veinticuatro.